



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SALA LABORAL-**

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro  
(2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la parte **demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el cuatro (04) de septiembre siguiente, en el proceso ordinario laboral que promovió **ÉDGAR EMIRO ROZO MORENO** contra **COLPENSIONES y OTROS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de **\$156'000.000,00**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por ÉDGAR EMIRO ROZO MORENO decisión que, apelada por Colfondos y Colpensiones, así como estudiado el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última, fue confirmada por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada AFP Colfondos S.A.**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, le fue ordenado trasladar a Colpensiones, la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación por traslado horizontal de fondo y que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de éste, junto con los rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de enero de 2023, rad. 95463 AL087-2023, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, la ausencia de interés para recurrir en casación, dado que *“cuando en este tipo de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto las sumas acumuladas en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros que comprende esa medida, no hacen parte de su patrimonio, sino que son de la persona asegurada. CSJ 2866-2022, CSJ 4386-2021 CSJ AL5268-2021, CSJ AL 2747-2021 [...]”*.

Dentro de este contexto, reiterando lo ya adoctrinado por la Alta Corporación, en providencia AL 3037-2024<sup>2</sup> se indicó que, si bien los rubros por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales o lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima no se abonan directamente a la cuenta de ahorro individual del afiliado, si podría generar una carga para el fondo de pensiones y cesantías; no obstante, debe estar acreditado los montos aplicados, siendo forzoso para la aquí recurrente, demostrar el presunto agravio sufrido.

Conforme lo anterior, en vista de que la aquí recurrente no demostró erogación económica alguna que la perjudique, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por **AFP Colfondos S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

---

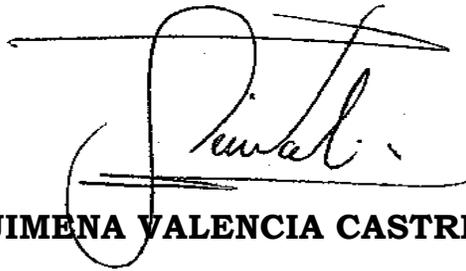
<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto AL3037-2024. MP- Marjorie Zúñiga Romero – 29 de mayo de 2024

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDADA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

*(En uso de permiso)*

**LORENZO TORRES RUSSY**

Magistrado



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado

CAP